

En nombre del Gobierno de la República del Ecuador,
(Fdo.) ilegible.

En nombre del Gobierno de la República del Perú,
(Fdo.) ilegible.

En nombre del Gobierno de la República de Venezuela,
(Fdo.) ilegible.

Por el Consejo de la Comunidad Europea,
(Fdo.) ilegible.
(Fdo.) ilegible.

ANEXO I

Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al régimen del sistema generalizado de preferencias.

La Comunidad Económica Europea confirma la importancia que el sistema Generalizado de Preferencias instituido por ella conforme a la Resolución número 21 (II) de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo tiene para el desarrollo del comercio de los países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Con miras a facilitar a los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena el mejor y más amplio aprovechamiento del Esquema de Preferencias de la Comunidad Económica Europea, ésta se declara dispuesta a examinar en el seno de la Comisión Mixta la posibilidad de aportar mejoras ulteriores a ese Sistema, según las modalidades que permitan tener en cuenta los intereses y la situación económica de dichos países.

Para este propósito, en la oportunidad que consideren conveniente, los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena podrán indicar los productos de su interés.

ANEXO II

Declaración relativa a la cooperación comercial.

En el marco de la cooperación comercial prevista en el presente Acuerdo, las partes se declaran dispuestas a examinar, en el seno de la Comisión Mixta y en el contexto de sus respectivas políticas económicas, eventuales problemas específicos que puedan surgir en el campo comercial.

ANEXO III

Intercambio de cartas sobre transportes marítimos.

Señor Presidente,
Tengo el honor de confirmarle lo siguiente:

Respecto a los eventuales obstáculos en los intercambios comerciales que pudieran resultar —tanto para el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros como para la Comunidad Económica Europea y sus Estados Miembros— del funcionamiento de los transportes marítimos, ha sido convenido que se buscarán soluciones satisfactorias para las partes, si fuera necesario, en el marco de una cooperación que se pondrá progresivamente en práctica de acuerdo con las competencias respectivas en materia de transportes marítimos, con miras a fomentar el desarrollo de los intercambios comerciales.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas y los Estados Miembros de la Comunidad.

Señor Presidente,
Tengo el honor de confirmarle lo siguiente:

Respecto a los eventuales obstáculos en los intercambios comerciales que pudieran resultar —tanto para el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros como para la Comunidad Económica Europea y sus Estados Miembros— del funcionamiento de los transportes marítimos, ha sido convenido que se buscarán soluciones satisfactorias para las partes, si fuera necesario, en el marco de una cooperación que se pondrá progresivamente en práctica— de acuerdo con las

competencias respectivas en materia de transportes marítimos, con miras a fomentar el desarrollo de los intercambios comerciales.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.
Bogotá, D. E., agosto 1984.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) Belisario Betancur.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo de Cooperación entre el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por una parte, y por otra, la Comunidad Económica Europea", hecho en Cartagena el 17 de diciembre de 1983, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

(Fdo.) Joaquín Barreto Ruiz.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado,
JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publiquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., 29 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Augusto Ramírez Ocampo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Iván Duque Escobar.

LEY 35 DE 1985 (enero 30)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de reconocimiento mutuo de títulos, diplomas y grados académicos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria", firmado en Bogotá el 16 de septiembre de 1982.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos entre el Gobierno de la Repu-

blica de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria", cuyo texto es:

«CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE LOS TITULOS, DIPLOMAS Y GRADOS ACADÉMICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA»

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, Motivados por el deseo de ampliar la colaboración en la esfera educativa,

Acuerdan firmar el presente Convenio de equivalencia y reconocimiento mutuo de Certificados, Diplomas y Títulos de educación conferidos por instituciones de enseñanza básica, media y superior en ambos países:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes reconocen mutuamente como equivalentes los Certificados, Diplomas y Títulos de enseñanza básica, media y superior otorgados por instituciones educativas oficialmente aprobadas de ambas partes y acuerdan su validez para efectos de continuar estudios en las instituciones educativas de los niveles inmediatamente superiores de ambos países en igualdad de condiciones con los propios nacionales.

ARTICULO II

Los Certificados, Diplomas y Títulos oficialmente expedidos y reconocidos por cada una de las partes dan derecho al ejercicio de la respectiva profesión en el otro país contratante de acuerdo con las leyes profesionales vigentes y las normas sobre migración correspondientes.

ARTICULO III

Las Altas Partes Contratantes reconocen mutuamente los estudios parciales cursados en programas de las modalidades educativas de ambas partes, y se comprometen a homologar las materias según los procedimientos establecidos en cada país. Esta homologación da derecho a continuar los estudios en las instituciones educativas de los niveles correspondientes de los dos países, de acuerdo con las condiciones de ingreso exigidas en cada país.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes reconocen mutuamente los Certificados, Diplomas y Títulos de programas académicamente estructurados y reconocidos oficialmente de modalidades educativas que no se ofrezcan en el otro país para efectos del ejercicio profesional y para la continuación de estudios de acuerdo con las leyes vigentes de ambas partes.

ARTICULO V

Para que los Certificados, Diplomas y Títulos otorgados en ambos países surtan los efectos contemplados en el presente convenio, deben estar legalizados de acuerdo con las normas vigentes de cada país.

ARTICULO VI

Las Altas Partes Contratantes se obligan a intercambiar a través de sus organismos competentes, información sobre el sistema educativo de ambos países a todos los niveles incluyendo el intercambio de publicaciones universitarias, planes y programas de estudio y otros informes que conduzcan a conocer el trabajo y la estructura de las instituciones educativas.

ARTICULO VII

Los dos gobiernos por medio de Canje de Notas reglamentarán la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO VIII

El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida, será sometido a la aprobación de los

organismos competentes de cada país y entrará en vigor en la fecha de Canje de Instrumentos de Ratificación.

ARTICULO IX

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación escrita por la vía diplomática, caso en el cual la denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de la notificación respectiva.

ARTICULO X

Hecho en Bogotá, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), en dos (2) textos en los idiomas español y búlgaro, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
(Fdo.) ilegible.

Rodrigo Lloreda Caicedo, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Popular de Bulgaria,
(Fdo.) ilegible.

Petar Marinkov, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre 1982.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **Belisario Betancur**.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) **Rodrigo Lloreda Caicedo**.

Es fiel copia del texto original del "Convenio de Reconocimiento Mutuo de los Títulos, Diplomas y Grados Académicos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria", firmado en Bogotá el 16 de septiembre de 1982, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo. **Joaquín Barreto Ruiz**, Jefe División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., ».

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE NAME TERAN

El Secretario del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., a 30 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Augusto Ramírez Ocampo.

La Ministra de Educación Nacional,
Doris Eder de Zambrano.

LEY 36 DE 1985
(enero 31)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del Municipio de Sutatenza, en el Departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. La Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del Municipio de Sutatenza, en el Departamento de Boyacá y se rinde tributo de admiración a la memoria de sus fundadores, exalta las virtudes cívicas y el espíritu progresista de sus habitantes.

Artículo segundo. De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, autorizase al Gobierno Nacional para planificar, desarrollar y ejecutar las siguientes obras de beneficio público y de interés social en el Municipio de Sutatenza así:

- a) Construcción y dotación del Colegio San Bartolomé;
- b) Terminación y pavimentación de las calles de Sutatenza;
- c) Mejoramiento del acueducto;
- d) Dotación de una biblioteca para la Casa de la Comunidad;
- e) Mejoramiento de la plaza de mercado;
- f) Construcción y dotación de un centro de salud.

Artículo tercero. Autorizase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo cuarto. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 31 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Salud,
Amaury García Burgos.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Hernán Beltz Peralta.

LEY 37 DE 1985
(enero 31)

por la cual se nacionalizan unas carreteras en el Departamento del Cesar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizarse las siguientes carreteras del Departamento del Cesar: La Paz, San José de Oriente, Manaure, Sabana Rubia.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas, dispondrá del mantenimiento de las vías mencionadas en el artículo anterior, a través del Distrito número 12 con sede en Valledupar.

Artículo 3º La presente Ley no implica gastos ni inversiones directas ya que los distritos de carreteras tienen presupuestos propios.

Artículo 4º La presente Ley rige desde su sanción y deroga todas las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado,
JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 31 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Hernán Beltz Peralta.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Acuerdos

ACUERDO NUMERO 058

por el cual se aclara y ratifica el Acuerdo número 052 de diciembre 18 de 1984.

La Junta Directiva del Fondo del Ministerio de Educación Nacional, en uso de sus atribuciones estatutarias,

ACUERDA:

Artículo 1º Aclárase el Acuerdo número 052 de diciembre 18 de 1984, emanado de la Junta Directiva del Fondo - MEN, en el sentido de que la autorización que se da a la Ministra de Educación Nacional es para que suscriba un contrato de prestación de servicios con el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística y no con el DANE como allí se expresa.

Artículo 2º Ratifícase y convalídase en todas sus partes la autorización a la Ministra de Educación Nacional, según el Acuerdo número 052 citado, con la aclaración a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º El presente Acuerdo forma parte integrante del contrato, debe publicarse en el Diario Oficial y rige a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 4º Este Acuerdo fue aprobado en reunión de Junta Directiva celebrada en diciembre 27 de 1984, según consta en Acta número 014.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de diciembre de 1984.

La Presidenta de la Junta,
Clara Victoria Colbert de Arboleda

El Secretario de la Junta,
Gilberto Ossa Borrero.

Hay sellos.

Almacén de Publicaciones. Diario Oficial. Recibo 249987. Derechos \$ 665. XII-28-84 - 1617.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 5412 DE 1984

(noviembre 13)

por la cual se concede una licencia.

La Viceministra de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Resolución 2042 de 1980, y

CONSIDERANDO QUE:

Primero. El señor Armando Velásquez Ch., identificado con cédula de ciudadanía número 17176055 de Bogotá, con